

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001-31-10-003-2023-00361-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda **SUBSANAR** las irregularidades, so pena de rechazo:

1. ADECUE el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ACLARE las pretensiones de la demanda precisando el valor cobrado y realizando el incremento de conformidad con lo previsto en el título ejecutivo, teniendo en cuenta que, la cuota alimentaria fue fijada en dinero (\$300.000) y especie (\$100.000); razón por la cual, deberá **APORTAR** los documentos que integren el título ejecutivo complejo, por concepto de mercado de elementos de aseo.

3. EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

4. PROCEDA a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes. (...)”.

5. ALLEGUE copia de las peticiones radicadas ante el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (...), Cámara de Comercio de Bogotá, (...), Secretaría de Tránsito y Movilidad, (...), Ministerio de Salud y Protección Social”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que señala: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA